

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de control: Reparación Directa**  
**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00313-00**  
**Demandante: JOHANNY ALEXANDER DÍAZ CHAPARRO Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Auto de interlocutorio No. 371

### **I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA**

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o en aquellos que no fuere necesario practicar pruebas.

También contempló esta posibilidad cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo así lo soliciten, o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento (artículo 176 de la Ley 1437 de 2011).<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

En orden a lo anterior el artículo 13 ibidem señala:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.<sup>2</sup>”*

**En consecuencia se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 13º de Decreto 806 de 2020.**

---

<sup>2</sup> DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Artículo 13º Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda y la entidad demandada en el escrito de contestación de la misma, se observa que la parte actora formula 07 hechos.
- b) Por su parte, la **Nación –Fiscalía General de la Nación**, en los escritos de contestación de la demanda, manifestó que: (i) no le constan el hecho 1; (ii) no le consta y se atiende a lo que resulte probado los hechos 2 y 3; (iii) no le constan por lo que deben ser fijados en litigio el hecho 4; y (iv) son ciertos los hechos 5, 6, y 7 (fl. 57 c. 1).
- c) .El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra: **(i)** el 29 de julio de 2012 el señor Johanny Díaz se encontraba en turno de descanso por estar en servicio activo laborando como Patrullero de la Policía Nacional, a partir del 9 de octubre de 2005, fue privado de la libertad al haber sido sorprendido en el Barrio Bosa de la ciudad de Bogotá, sector donde residía, portando un arma de fuego tipo revolver, motivo por el cual el Comando de la Policía Metropolitana lo retiró del servicio activo de la Policía Nacional con un tiempo de servicio total de 7 años y 11 meses; (ii) el señor Johanny Díaz dentro de la investigación penal de radicación 11001600001920120990800, número interno 176764, que le adelantó la fiscalía general de la nación, estuvo privado de su libertad desde el día 29 de julio de 2012 a las 6 horas, hasta el 30 de julio de 2012 a las 18 horas; (iii) dentro del proceso penal que se le adelantó al señor Johanny, este

estuvo sometido desde el 29 de julio de 2012 cuando fue privado de su libertad hasta el 17 de abril de 2017, fecha en que cobró ejecutoria la sentencia absolutoria proferida el 30 de marzo de 2017 por el juzgado 39 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá, es decir por un tiempo de cuatro años, ocho meses y diecisiete días; (iv) el hecho cuarto hace referencia a un recuento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que llevaron a la absolución del señor Johanny Díaz del cargo por delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; (v) contra la sentencia absolutoria proferida por el juzgado 39 del circuito con función de conocimiento de Bogotá, de fecha 30 de marzo de 2017, dentro de la investigación penal, la fiscalía 340 seccional dentro del término legal presento recurso de apelación; (vi) la fiscalía 340 seccional, mediante oficio de fecha 5 de abril de 2017, desistió del recurso de apelación interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 179 F del CPP; y (vii) el juzgado 39 del circuito con función de conocimiento de Bogotá, mediante auto del 17 de abril de 2017, aceptó el desistimiento del recurso del recurso de apelación interpuesto por la fiscalía 340 seccional de la unidad de seguridad pública.

- d) De manera que para el despacho, el debate se debe centrar en los hechos **que guardan relación con la responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico imputado**, de manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda deben estar referidos a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **Nación –Fiscalía General de la Nación**, por el daño que aduce la parte demandante le fueron causados, en razón a la privación injusta de libertad en persona de JOHANNY ALEXANDER DÍAZ CHAPARRO por el lapso de tiempo de cuatro años, ocho meses y diecisiete días.

## 2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que

implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

### 3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>3</sup> y 173<sup>4</sup> del CGP; así como al 175<sup>5</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

Recuérdese que lo anterior había sido igualmente referido por el Despacho al momento de programarse la fecha para la audiencia inicial y que por las razones señaladas en el informe secretarial no fue posible llevar a cabo.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

---

<sup>3</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...**"

<sup>4</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>5</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

### **3.1. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales. (fls.88 a 99 c.1; 1 a 79 c.2; 1 a 195 c.3)

La **parte actora** no realizó solicitud de pruebas.

### **4.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

La Fiscalía General de la Nación no aportó pruebas con el escrito de contestación de demanda.

#### **Hizo la siguiente solicitud de pruebas:**

(i) Solicita a este Despacho requerir al Juzgado 39 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá y/o al centro de servicios judiciales de los juzgados penales de esta ciudad, para que remita en calidad de préstamo el proceso no. 11001600001920120990800 en que se vio incurso el hoy demandante por el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones.

(ii) Solicita a este Despacho requerir a la Cámara de Comercio de Bogotá para que remita a este Despacho los libros de contabilidad registrados por Johanny Alexander Díaz Chaparro de los años 2011 a 2013.

**3.3.** Con fundamento en las anteriores solicitudes y lo expuesto por el Despacho frente a los medios de prueba se **RESUELVE:**

**3.3.1) DECRETAR** como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la parte actora, antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia. (fls.88 a 99 c.1; 1 a 79 c.2; 1 a 195 c.3).

### **3.3.2). NO SE DECRETAN**

(i) No se decreta por obrar en el plenario visto a folios 1 a 195 cuadernos 3, la copia íntegra del expediente no. 11001600001920120990800; en el caso concreto no se trata de negar el medio de prueba, sino que el mismo obra dentro del plenario.

(ii) No se decreta por obrar en el plenario visto a folios 88 a 91 cuaderno 1, memorial de fecha 24 de julio de 2019 en el cual la parte actora aportó oficio expedido por la Cámara y Comercio de Bogotá pronunciándose sobre los libros de contabilidad registrados a nombre de Johanny Alexander Díaz Chaparro, no se trata de negar el medio de prueba, sino que el mismo obra en el plenario.

### **3.3.3.). POR OTRO LADO EL JUZGADO NO HARÁ USO DE SU FACULTAD PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.**

## **4. Alegatos de conclusión y advertencias**

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

**El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.**

**El memorial** que el apoderado destine a este trámite procesal debe observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego el envío deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los buzones electrónicos establecidos por las demás partes<sup>6</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

---

<sup>6</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

**Sumado a ello** el memorial y/o documento texto que se envíe mediante correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>7</sup>

**Asimismo, se advierte a las partes** que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para (i) pronunciamiento sobre el recurso en el evento que se interponga; (ii) ó, proferir sentencia anticipada de primera instancia en consonancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>8</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

<sup>7</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

<sup>8</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.  
(...)